

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1048-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 JUL 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**¹, con RUC: 20452633478, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00045096-2018 de fecha 15.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.20 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con una multa ascendente a 1.20 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta de 8.668 t², por entregar deliberadamente información falsa; y con una multa de 1.20 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta de 8.668 t³, del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los numerales 26⁴, 102⁵ y 115⁶ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP respectivamente.
- (ii) El Expediente N° 0356-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04-001026, de fecha 23.12.2016, en la localidad de Chimbote el inspector del Ministerio de la Producción constató que " En la planta de reaprovechamiento Concentrados Proteínas S.A.C., en su área de recepción de materia prima ingresó ingreso la cámara isotérmica de placa F0K-725, con Guía de Remisión Remitente 0001-007488, emitida por la razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en donde se menciona en datos del transportista a la empresa Inversiones Hubermar S.A.C; con RUC: 20532034265 y según consulta RUC, con dirección fiscal

¹ Debidamente representada por su Gerente General señor Pavel Antonio Betancourt Mejía, identificado con DNI N° 18172983, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12185732 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² La Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, declara Inaplicable la sanción de decomiso impuesta en el artículos 2° y 3° de la presente resolución.

³ La Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, declara Inaplicable la sanción de decomiso impuesta en el artículos 2° y 3° de la presente resolución.

⁴ Recogido actualmente en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Recogido actualmente en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Recogido actualmente en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

calle los Laureles N° 555- (1er piso) Lima-Lima- San Isidro, y además consigna que la cámara en mención contiene 200 cajas de pescado no apto para CHD/Descarte, de igual modo en el Acta de Descarte y Registro de Análisis Físico Sensorial de la materia prima de fecha 23.12.2016. Al realizar la trazabilidad de la procedencia del vehículo inspeccionado se advierte que las 07:00 horas del 22.12.2016 hasta las 07:00 horas del 23.12.2016, la cámara isotérmica de placa F0K-725, no ingresó ni salió de las instalaciones de la PPPP Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L, tal como consta en las actas de seguimiento N° 04-024420, 04- 024433 y 04- 024633, levantado por los inspectores del Ministerio de la Producción. Se procedió a comunicar al Ing. Fritz Rebaza Latoche, que se procedería a realizar el decomiso del recurso de anchoveta transportado en la cámara F0K-725, como resultado del Reporte de Ocurrencias 004-N° 004 - N° 000859⁷, de fecha 23.12.2016, empero el representante de la PPP refirió que dicha cámara iba a descargar en la planta de su representante y que proceda como crea conveniente, obstaculizando de esta manera el decomiso, ante los hechos constatados se procede a levantar el presente reporte de ocurrencias”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 413-2018-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 26.01.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00303-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁸, de fecha 08.03.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 20.04.2018, se sancionó a la recurrente una multa ascendente a 1.20 UIT, por haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción; con una multa ascendente a 1.20 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta de 8.668 t¹⁰, por entregar deliberadamente información falsa; y con una multa de 1.20 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta de 8.668 t¹¹, del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los numerales 26, 102 y 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP respectivamente
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00045096-2018 de fecha 15.05.2018, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se está vulnerando el principio de Tipicidad y Legalidad.

⁷ Adjunto a fojas 12 del expediente.

⁸ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3149-2018-PRODUCE/DS-PA el día 19.03.2018 que obra a fojas 38 del expediente.

⁹ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4979-2018-PRODUCE/DS-PA el día 23.04.2018, obrante a fojas 96 del expediente.

¹⁰ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA, declara INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 2° de la presente resolución.

¹¹ El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA, declara INAPLICABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 3 de la presente resolución.

- 2.2 Por otro lado, alega que del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, se desprenden tres supuestos: a) cuando la planta recepciona o procesa descartes que no sean tales; b) cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual y c) cuando la planta recepciona y/o procesa descartes y/o residuos no provenientes de un desembarcadero artesanal. En ese sentido, deducen que el inspector subsumió los hechos dentro del segundo supuesto; sin embargo, recibieron descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en consecuencia, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos tipificados como infracción. Además, precisa que se les pretende imputar una acción donde nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir, nunca fueron autores del mismo y donde se les restringe el recepcionar descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo.
- 2.3 respecto de la infracción establecida en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, indica que no correspondía que el inspector efectuara el decomiso ya que no hubo infracción durante la inspección; por tanto, no se habría obstaculizado las labores de inspección.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

- 4.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- 4.1.6 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- 4.1.8 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en los códigos 26.1, 102 y 115 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 26.1	<i>Multa; Plantas de Reaprovechamiento 10 UIT</i>	<i>Suspensión de la licencia de operación por 15 días efectivos de procesamiento</i>
Código 102	<i>Cancelación</i>	<i>Del permiso de pesca o licencia de operación</i>
Código 115	<i>Multa</i>	<i>Equivalente a: toneladas del recurso x facto del recurso en UIT</i>
	<i>Decomiso</i>	

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) De los fundamentos 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que el referido Tribunal señaló que "(...) El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. (...) No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". De lo expuesto, puede señalarse que el Tribunal Constitucional considera que debe existir previamente descritas en la Ley las conductas antijurídicas, así como las sanciones respectivas, la cual puede ser complementada por los reglamentos respectivos.
- b) En ese sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el numeral 4 regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias,

disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

- f) En ese sentido, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”*.
- g) El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- h) Asimismo, el inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”*.
- i) Además, el Cuadro de Sanciones del REFSPA establece en los códigos 1,3 y 48 las sanciones correspondientes.
- j) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conductas atribuidas a la empresa recurrente constituye transgresiones a prohibiciones establecidas en la LGP y complementada por el RLGP, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC y el REFSPA de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación mediante vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los Principios de Tipicidad y Legalidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de

comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria correspondiente se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹².

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

¹² Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

- h) Considerando lo expuesto, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-N° 007488 que se indicó la remisión cajas de pescado No Apto para CHD/Descarte, cuya calidad no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- i) Asimismo, resulta oportuno mencionar el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹³, que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 9, numerales 9.6, 9.7 y 9.8 se señalan las siguientes obligaciones de los titulares de las plantas de procesamiento:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

9.8. Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción. ”

- j) Por otro lado, en virtud del principio de causalidad dispuesto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se determina que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, al 23.12.2016, la recurrente tenía el dominio del hecho ya que recepcionó descartes que no sean tales.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) El inspector al haber constatado que no existía trazabilidad entre el recurso hidrobiológico indicado en las Guías de Remisión, informó al representante de la recurrente dicha situación; sin embargo, se hizo caso omiso a lo indicado, prosiguiendo

¹³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29.10.2013.

con la descarga, impidiendo el decomiso correspondiente. Adicionalmente, cabe precisar que el inspector verificó que no existía debida documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo.

- b) En ese sentido, resulta oportuno citar el artículo 39° del TUO del RISPAC que dispuso: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- c) Conforme a lo expuesto, siendo los inspectores funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias, esto es, obstaculizar las labores de inspección, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- e) Adicionalmente, cabe señalar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2839-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.04.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y notifíquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones